



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-007-2016-00157-00

DEMANDANTE: ROSA ANA MERCADO RICO

DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO

Asunto: Conflicto Negativo de competencias

1. ANTECEDENTES

En el presente proceso ejecutivo la señora ROSA ANA MERCADO RICO, solicitan a través de apoderado judicial, se libre mandamiento de pago en contra del HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO, por la suma de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$24.219.248) como capital, más los intereses causados desde cuando la obligación se hizo exigible, hasta cuando se efectúe el pago de la misma.

La obligación se deriva del no pago de una conciliación extrajudicial suscrita entre las partes, ante la procuraduría judicial para asuntos administrativos y aprobada por el Juzgado Noveno Administrativo.

Se aportan como títulos ejecutivos los siguientes documentos:

- Copia autentica del auto que aprueba parcialmente la conciliación extrajudicial, celebrada entre la señora ROSA ANA MERCADO RICO y el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO (Fol. 8 a 14).
- Copia autentica del acta de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 104 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fol. 15 a 16).

- Solicitud de cumplimiento de pago de la conciliación extrajudicial presentada ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SINCELEJO.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente este Despacho se percata que procede remitido por falta de competencia del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el cual argumenta que no es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto la providencia que aprueba la conciliación extrajudicial, fue proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo.

Sin embargo una vez revisado el expediente, los documentos aportados como título ejecutivo y consultada la normatividad vigente y la jurisprudencia, es posible para este Despacho concluir que no es competente de conformidad con lo siguiente:

Juez competente para conocer de los procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa: la Ley 1437 de 2011 establece unas reglas de competencia para conocer los procesos ejecutivos, al respecto el artículo 156 numeral 9 de la mencionada norma dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

9 "En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva".

El mencionado artículo se refiere a la competencia por razón del territorio y aunque bien han sido múltiples las discusiones que se han suscitado al respecto, el H. Tribunal Administrativo de Sucre en

providencia de fecha 18 de enero de 2017¹, resolvió la discusión, en torno al juez competente, concluyendo que tal norma se refiere a la competencia por factor territorial, lo que quiere decir es que el juez competente es el del territorio, no el juez que profirió la providencia respectiva y aunado a lo anterior indica igualmente que el proceso ejecutivo es un proceso autónomo independiente del proceso ordinario, razón por la cual el mismo está sometido a su trámite, lo cual nos indica que debe estar sometido a reglas de reparto, así lo dice textualmente la providencia citada:

*"Tal como se aprecia, dicha norma asigna la competencia, al juez que profirió la providencia la cual se busca ejecutar, no obstante, la interpretación que se le debe dar al artículo en mención, es en el sentido de determinar la competencia en razón del territorio, la clase de jurisdicción que debe conocer (ordinaria o contencioso administrativa) y no de la cuantía; **es decir, que debe ser el Juez del lugar donde se profirió la sentencia y no necesariamente el mismo que la profirió**, por cuanto, la competencia funcional, puede variar en razón de la cuantía.*

Así, debe entenderse, que si bien el juez que profirió la providencia, tendría competencia en razón del territorio, ello no puede pasar por alto, las demás reglas de competencias fijadas por los artículos 152 y siguientes del CPACA, que consagran el factor cuantía, como determinante de la competencia en procesos ejecutivos, sin distinguir con base en qué tipo de título, se persigue la ejecución". (Negrillas del despacho)

De conformidad con lo anterior, el juez que debe conocer del proceso es el juez del territorio, ya que la norma señala la competencia en virtud del territorio y no del factor cuantía así como tampoco el factor conexidad, ya que la misma providencia indica que el proceso ejecutivo es un proceso autónomo:

"En ese orden, esta Sala no advierte que el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagre la posibilidad de un proceso ejecutivo conexo y sucesivo al proceso ordinario que dio origen al título ejecutivo, pues, además de lo anotado, la demanda ejecutiva en estos procesos, aun cuando se derive de providencias de esta jurisdicción, es

¹TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Primera de Oralidad Sincelejo, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017) Magistrado Ponente: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY Radicación: 70-001-23-33-000-2016-00258-00 Accionante: ALFONSO REGINO LOBO.

autónoma, constituye una nueva demanda ejecutiva y como tal, por haberse presentado en vigencia de la Ley 1437 de 2011, está sometida a su trámite”.

En virtud de lo antes relacionado y dado que el proceso ejecutivo de la referencia correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Administrativo es este el que debe conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese la falta de competencia de este Despacho, para conocer de presente proceso de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre de conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que dirima el conflicto negativo de competencia que se presenta entre el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Sincelejo, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____de 2016, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA